

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2020-00390** informando que el apoderado del demandante solicitó reprogramación de audiencia. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, por ser procedente se accede a la solicitud formulada por el apoderado del demandante, razón por la cual se reprograma la audiencia fijada para el día 9 de agosto del año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO (LEY 1149 DE 2007)**, se señala la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día MARTES VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: En la misma fecha y hora deberán allegar todas las pruebas documentales relacionadas en sus escritos, incluidas las que se encuentren en poder de las partes bajo el título de oficios y/o inspección judicial. Lo anterior al principio de celeridad procesal y como quiera que en la fecha antes indicada se evacuará la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que trata el Art. 80 del CPTSS.

La audiencia se realizará a través del programa Microsoft Teams, razón por la cual para la fecha programada las partes, sus apoderados y demás intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios y conexión a internet. Además, deberán informar el correo electrónico hasta un día hábil antes de la audiencia señalada, con el fin de remitir la invitación a través de la cual accederán a la diligencia programada.

La información requerida debe ser remitida a través de memorial al correo electrónico jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, en el caso de haber solicitado prueba testimonial, los declarantes deberán comparecer a la audiencia por cuenta del apoderado que la solicitó, quien deberá remitir con la debida anticipación a cada uno de los testigos el link que sea suministrado por la Secretaría del Juzgado.

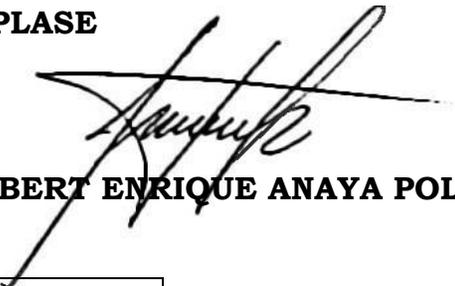
De igual manera y con el fin de evitar congestión en el trámite de solicitudes y retrasos en la audiencia programada, se advierte que, en el evento de realizar sustituciones de poder, el abogado principal debe remitir al sustituto el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se encuentra el acceso al proceso escaneado.

Finalmente, se solicita a los apoderados de las partes, proceder con la actualización de datos del despacho, en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la Rama Judicial, o en el link: <https://n9.cl/67z8>.

Notifíquese este auto mediante inclusión en el estado electrónico en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **18 de agosto 2022**. Por Estado No. **105** de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

allc.

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de abril de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00134**, informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

X 
NATALIA PÉREZ PUYANA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante apoderado la señora ROSA MARIA NIÑO solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad LABORATORIOS DE ESPECIALIDADES COSMETICAS ESKO LTDA por la suma de \$45.000.000, los intereses que se causen desde la exigibilidad de la obligación y las costas de la ejecución.

Como título ejecutivo presenta contrato de transacción laboral celebrado el 28 de diciembre de 2020, en el cual convino con la sociedad convocada el pago de \$45.000.000 con el fin de transar las pretensiones del proceso ordinario laboral No. 11001310501720200023000 que se adelantaba ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, las cuales se contraían al pago de prestaciones sociales, adeudadas dentro de una relación laboral entre las partes, comisiones, indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, indemnización moratoria y sanción por no consignación de cesantías. (fls. 6-9 Archivo Digital No. 1)

Para resolver la solicitud presentada, el Juzgado se remite a lo establecido por el artículo 422 del Código General de Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral (artículo 145 del CPTSS), el cual establece:

“ARTICULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso del proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece:

“ARTICULO 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

De tal suerte que, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 del C.P.T.S.S., los del artículo 422 del C.G.P., es decir que contenga una obligación clara, expresa y exigible y en tratándose de sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Revisado el documento presentado, considera el Juzgado que no constituye título ejecutivo, como quiera que, por tratarse de una transacción laboral, el mismo debe ajustarse a lo establecido en los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política, según el cual es válida la transacción o conciliación en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

Es decir, la transacción en materia laboral puede ser utilizada como un medio legítimo para poner fin a un conflicto e incluso precaver uno futuro, esto si no implica la vulneración de derechos ciertos e indiscutibles ni una violación de la ley.

En el documento presentado, se reconoce una suma total de \$45.000.000, por derechos laborales e indemnizaciones, sin embargo, no se allega con la demanda la liquidación de las acreencias, por lo que no existe certeza de que la suma transada no corresponda a derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora.

Así las cosas, como no hay prueba de que la suma que se reconoció a través del contrato de transacción, no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del ejecutante, considera el Juzgado que la obligación contenida en el documento presentado no es clara, pues desconoce derechos ciertos e indiscutibles y por tal razón debe negarse el mandamiento de pago.

Aclara el juzgado que si bien el convenio celebrado entre las partes se hizo para transar las pretensiones del proceso ordinario laboral que se adelantaba entre las mismas partes ante el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, tal documento no fue presentado para su aprobación en el mencionado despacho y el mismo terminó en virtud del desistimiento que presentó la demandante, mismo que fue coadyuvado por la accionada y fue aceptado por el mencionado despacho mediante auto del 21 de enero de 2021 (fls. 10 – 11 Archivo Digital No. 1).

Las razones anteriores son suficientes para **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado.

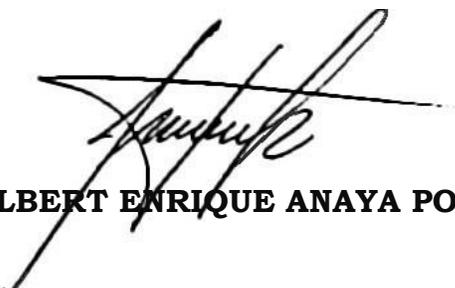
En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **18 de agosto de 2022**. Por
Estado No. **105** de la fecha, fue notificado el
auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 22 de junio de 2021. – En la fecha al Despacho del señor Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00260**, informando que venció el término otorgado. Sírvase proveer.

X 
NATALIA PÉREZ PUYANA
 Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, encuentra que, se pretende que libre mandamiento de pago a favor de PEDRO NEL LOPEZ LOPERA y en contra de la CORPORACION NUEVO ARCOIRIS, debido a que el título valor otorgado por la demandada, para el pago de honorarios profesionales, fue impagado por fondos insuficientes.

Como título ejecutivo presenta el Cheque No. 8591734 girado por valor de \$146.181.815, que de acuerdo con lo manifestado por el actor no fue pagado por fondos insuficientes. De este pago se dejó constancia en el acta de liquidación de contrato de prestación de servicios profesionales de fecha 28 de mayo de 2020.

Para resolver la solicitud presentada, el Juzgado se remite a lo establecido por el artículo 422 del Código General de Proceso, aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral (artículo 145 del CPTSS), el cual establece:

“ARTICULO 422. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso del proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por su parte el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, establece:

“ARTICULO 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.”

De tal suerte que, para demandar ejecutivamente el acto, contrato, laudo o sentencia, se requiere que reúna, además de los requisitos del artículo 100 del C.P.T.S.S., los del artículo 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación clara, expresa y exigible y en tratándose de sumas de dinero, que en el título se exprese una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por ello conceptos tales como los honorarios profesionales, solo serán objeto de un título (no judicial) de recaudo ejecutivo cuando el texto del reconocimiento voluntario de esos derechos haya definido expresamente la obligación de pagarlos sin condición alguna, pues si tales obligaciones no fueron reconocidas por el deudor voluntaria e incondicionalmente adolecen de “*declaración*” y, en consecuencia, no podrán ser objeto de un proceso de ejecución.

En el presente asunto el título de recaudo ejecutivo es un cheque por la suma \$146.181.815 para cuya entrega se dejó constancia que correspondía a un pago por concepto de honorarios profesionales, sin embargo, no tiene certeza el juzgado de la gestión realizada por la parte actora, por lo que este Despacho considera que no existe una obligación clara ni expresa y el derecho que reclama el demandante debería ser declarado en un proceso ordinario.

De otro lado y si bien se dejó constancia que el título valor fue otorgado como pago de los honorarios causados por la prestación del servicio que el demandante le prestó a la Corporación Nuevo Arcoíris, en la demanda ejecutiva no se evidencia que esta solicite que se paguen dichos honorarios profesionales, sino que se libre mandamiento “por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$146.181.815 M/CTE), **contenido en el título valor cheque ·8591734**, girado por la parte demandada a favor de la parte demandante”. (Negrilla fuera de texto). Por lo tanto, se entiende que el fundamento de la solicitud de ejecución es el no pago del título valor.

De acuerdo con lo anterior, como la base de la ejecución es un título valor (cheque), la acción debe ser dirigida al Juez Civil del Circuito, por competencia residual.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

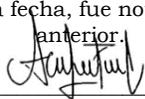
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **18 de agosto de 2022**. Por Estado
No. **105** de la fecha, fue notificado el auto
anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

tlc

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2022.- En la fecha al despacho del Señor Juez el **proceso ordinario No. 2021-00492** con escrito del demandante. Sírvase proveer.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÈS

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020).

Mediante escrito el demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda y como consecuencia se declare terminado el proceso, sin condena en costas en su contra.

De acuerdo con la solicitud formulada y como se solicita que no se condene en costas, es preciso dar aplicación al numeral 4° del artículo 316 del CPG y se ordena correr traslado a la parte demandada el escrito de desistimiento presentado por la parte actora.

Cumplido lo anterior, ingrese nuevamente al Despacho para resolver la solicitud de desistimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

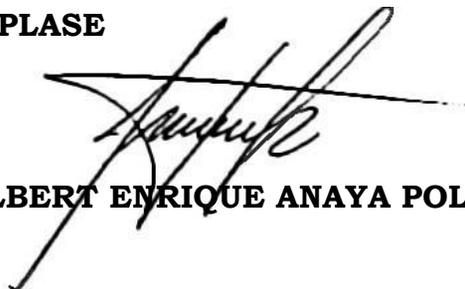
RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada por el término de tres (3) días del escrito de desistimiento presentado por la parte actora.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior **INGRESE** el expediente al despacho para resolver la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

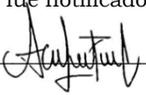
El Juez,



ALBERT ENRIQUE ANAYA POLO

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría

Bogotá D.C. **108 de agosto 2022**. Por Estado No.
105 de la fecha, fue notificado el auto anterior.



ANGIE LISETH PINEDA CORTÉS
Secretaria

allc.